CG829/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. CARLOS MANUEL OROZCO SANTILLÁN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN POSIBLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/104/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

RESULTANDO

I.- El treinta de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.S./04/326/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Jalisco, mediante el cual remitió senda acta circunstanciada, en la que esencialmente asienta lo siguiente:

C.P. Arturo Sánchez Beas Mtro. José Juan Sánchez Contreras Lic. Omar Iván Cisneros Madrid Electoral

Vocal Ejecutivo Vocal Secretario Vocal de Organización

Lic. Álvaro Domínguez Rodríguez

Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Acto continuo los Vocales presentes se trasladaron al lugar señalado para llevar a cabo la verificación y una vez constituidos en el domicilio ubicado en la calle Lago Ginebra numero 2150 de la Colonia Lagos del Country en esta ciudad, y una vez verificada la propaganda electoral por parte de los Vocales presentes (Fotografía marcada como anexo 1), se resolvió levantar la presente acta circunstanciada con los elementos de convicción suficientes para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determine, en su caso, el grado de responsabilidad en que esta incurriendo el Servidor Publico y/o el Partido Político Nacional al que pertenece . --------

En ese momento se apersonaron los funcionarios del Instituto, en el domicilio señalado, cerciorándonos que el inmueble se utiliza para oficina de enlace del Diputado Local del distrito 18 del estado de Jalisco, Carlos Orozco Santillán, además por así confirmarlo quien dijo llamarse Blanca Estela Rodríguez, quien dijo fungir como secretaria del Diputado Carlos Orozco Rodríguez.------

a).- Una manta de aproximadamente 4 cuatro metros de ancho por 2 dos metros de altura, misma que contiene una imagen fotográfica del C. 'Carlos Orozco', con letras grandes y negras y en otro renglón con letras mas pequeñas 'Diputado Local distrito 18' y en la parte inferior de la manta con letras negras y grandes 'Juntos Haremos Historia', todo en un fondo amarillo (Fotografía marcada como anexo 2). La manta se encuentra ubicada en el frente de la fachada de la finca marcada con el número 2150 de la calle Lago Ginebra de la Colonia Lagos del country en esta ciudad. ---

b).- Una barda de aproximadamente 10 diez metros de ancho por 4 cuatro de altura y pintada a la mitad en su parte inferior y pintada en dos partes

iguales, misma que hace alusión al C. 'Carlos Orozco' con letras grandes y negras y en otro renglón con letras mas pequeñas 'Diputado a tu Servicio' y en su parte inferior 'Ofna. de enlace Tel. 3656 9396' así como el emblema del Partido de la Revolución Democrática en un fondo amarillo (Fotografía marcada como anexo 3). La barda se encuentra ubicada al parecer en una propiedad del 'Parque Ávila Camacho', ubicado en la Avenida Patria sin número, frente al número 2654 que corresponde al taller mecánico 'Auto Tecnia' en su cruce con la Avenida Ávila Camacho de esta ciudad.-------

c).- Calcomanía instalada en el vidrio trasero del vehículo marca Renault subtipo Clio, color rojo y placas JDY-76-54 del estado de Jalisco, misma que hace alusión al C. 'Carlos Orozco' con letras grandes y negras, y en la parte de abajo 'Diputado a tu servicio', así como el emblema del Partido de la Revolución Democrática (Fotografía marcada como anexo 4).------

La C. Blanca Estela Rodríguez, al cuestionársele sobre la propaganda relacionada con antelación, dijo que en ese domicilio es la casa de enlace y que solo el Diputado Carlos Orozco, puede contestar las preguntas, desconociendo lo relacionado con la misma.-----

Finalmente se anexan a la presente acta circunstanciada, además de los anexos mencionados, una serie de seis fotografías de varios ángulos que capturan una visión general de los lugares donde se encuentra la propaganda verificada.------

Acto seguido y no habiendo otro hecho que hacer constar, por el Secretario del Consejo da por terminada la presente acta circunstanciada a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos del día de su fecha. Levantando la presente acta que consta de 2 dos fojas escritas solo por su anverso. Firmando para constancia todos los que quisieron y pudieron hacerlo.------

-----"

El funcionario en comento remitió con su reporte:

II. Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y con fundamento en artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General acordó: 1. Admitir a trámite el informe correspondiente, mismo que fue registrado bajo el número de expediente SCG/QCG/104/2008; y 2. Emplazar al Dip. Carlos Manuel Orozco Santillán, para

que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

- III. Mediante oficio número SCG/1186/2006, de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado al Dip. Carlos Manuel Orozco Santillán, el veinte de junio del año de referencia.
- **IV.** Mediante oficio V.E./04/479/08 recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el cuatro de julio del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco remitió el ocurso del C. Diputado Carlos Manuel Orozco Santillán, quien formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

٠ . . .

Consecuentemente por mi propio derecho me presento a oponerme al malicioso procedimiento instaurado en mi contra desde el interior de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, por lo que estando en tiempo y en los términos de este escrito, formulo las siguientes consideraciones de:

Derecho:

1.- Niego para todos los efectos legales la aplicatoriedad de los dispositivos legales y constitucionales en que esa autoridad se apoya para iniciar este procedimiento, lo cual se analiza en los párrafos subsecuentes:

Los dispositivos Constitucionales y Legales que se expresan, posiblemente conculque, establecen lo siguiente.

CPEUM. - Articulo 134. (SE TRANSCRIBE) COFIPE. - Articulo 347 (SE TRANSCRIBE)

Con la simple lectura del acta levantada con motivo de la visita de inspección realizada en el domicilio de mi casa de enlace, no se advierte (como es obligación de cualquier acto de autoridad) que hayan hecho del conocimiento del suscrito que se iba a realizar dicha inspección y que por tal motivo previamente yo hubiera sido citado para estar presente y desde luego la

expresión de la denuncia, causa ó motivo legal de la inspección en la que la autoridad hiciera mención de los dispositivos legales que fundan y motivan ese acto de autoridad que desde luego puede causar una violación de molestia. Al no existir información en ese sentido tengo que presumir que quien interpone la queja o denuncia en este caso es precisamente la 04 Junta Distrital Ejecutiva, en el Estado.

Presumiblemente quien interpone la queja o denuncia en este caso corresponde a los integrantes de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, en el Estado de Jalisco, de la que obra una acta, de cuyo contenido se advierte que se trasladaron a la finca marcada con el número 2150 de la Calle Ginebra, de la colonia Lagos del Country, en la que encontraron una manta de aproximadamente 4x2 metros con una imagen fotográfica y nombre del suscrito y la leyenda 'Juntos Haremos Historia' Luego se trasladan a la Avenida Patria y frente al numero 2654 de esta calle se encuentra una barda pintada de aproximadamente 10 metros de ancho por cuatro de altura en la aparece mi nombre, y proporciono el domicilio y numero telefónico de la casa de enlace y vinculación ciudadana, con el texto 'Diputado a tu Servicio' además del logotipo del partido en el que milito, luego en un vehículo que no se indica donde lo tuvieron a la vista, de forma imprecisa dice: que existen parte de los datos que advirtieron en la barda, finalmente que la C. Blanca Estela Rodríguez dijo desconocer lo relativo a la 'propaganda' este término se lo aplica quien levantó el acta, no se advierte que así lo haya manifestado la persona que encontraron presente.

Por otra parte se viola flagrantemente en mi perjuicio lo previsto por el articulo 357 del COFIPE párrafos 2, 4, 6 y 7 en virtud de que la primera notificación no se realizo de manera personal, omitiendo dejar el citatorio correspondiente para su recepción, causando un serio perjuicio y reduciendo el tiempo para dar una adecuada respuesta al temerario e infundado procedimiento sancionador.

Por su parte la denuncia o queja no se apega a lo previsto por el articulo 362 del COFIPE, entre las mas importantes no se acredita la personería de los denunciantes, y que conforme al párrafo 3 del dispositivo legal invocado debió de requerírseles por ello, carece además de la ratificación que indica sus párrafo 4 y 5.

En tales circunstancias esa Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IFE, en los términos del artículo 363 párrafo 2, inciso

a) deberá decretar el sobreseimiento de la presente queja o denuncia por advertirse de manera irrefutable causal de improcedencia.

En otro aspecto, hago notar respetuosamente a ese honorable instituto que este procedimiento esta inspirado en las recientes reformas al COFIPE, dirigidas a regular las actividades propagandísticas de los candidatos a puestos de representación popular, con el propósito de que se agoten en igualdad de circunstancias dentro del proceso electoral, y desde luego con el irrestricto respeto a los principios que sustentan el propio proceso; de donde resulta que con el simple análisis cronológico de las etapas del proceso electoral, resulta bien claro que a la fecha en que se realiza el acto autoritario de los integrantes de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado, nos encontrarnos en la ETAPA INTERPROCESO, ES DECIR QUE AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA INICIAL DEL PROCESO ELECTORAL, LOS ORGANISMOS DISTRITALES NO SE HAN CONSTITUIDO LEGALMENTE COMO CONSEJOS. HABIDA CUENTA DE QUE FUNCIONAN EN ESTA ETAPA EXCLUSIVAMENTE CON PERSONAL DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, SIN QUE SE HAYAN INTEGRADO LAS REPRESENTACIONES TANTO CIUDADANAS COMO PARTIDARIAS. LO QUE LES DA LA CALIFICACIÓN LEGAL NECESARIA PARA REGULAR ELECTORALMENTE LAS ACTIVIDADES PROSELITISTAS O DE CAMPAÑA DE PARTIDO. Consecuentemente, por esta inoperancia legal, hago valer en mi defensa la falta de legitimación de la multicitada 04 Junta Distrital Ejecutiva, para instaurar procedimientos relacionados con hipótesis reservadas expresamente por la Ley para el periodo electoral.

Concordante con lo expuesto en los párrafos precedentes, deberá tenérseme en tiempo objetando en cuanto a su aplicación los fundamentos y dispositivos de la Ley en que se pretende fundamentar este ilegal procedimiento.

Ahora bien, Ad Cautelam, procedo a dar contestación en cuanto a los:

HECHOS:

NIEGO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE LOS HECHOS QUE SE ME ATRIBUYEN SEAN ILICITOS, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

En relación al inciso a) es cierto

En relación al inciso b) no cuento con las constancias que se me requieren en virtud de que estas fueron elaboradas e instaladas en su caso a mediados del año 2007, previo a que entrara en vigor la reformas constitucionales y legales en materia electoral, por tanto en el supuesto de pretenderse aplicar alguna sanción, se estaría aplicando en forma retroactiva en mi perjuicio tales disposiciones violentando lo previsto por el artículo catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación al inciso e) es cierto, el motivo por el cual ocurrió es en virtud de que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco en su articulo 22 fracción XII. establece

Articulo 22. (Se transcribe)

Como se podrá advertir para realizar diligencias tendientes a la realización de obras y la prestación de servicios públicos que demandan los grupos sociales que represento como Diputado, además de la pequeña oficina con la que cuenta la diputación en el Palacio del Poder Legislativo, se asigna un sitio mas amplio y adecuado para atender las inquietudes de nuestros electores y estar en aptitud de realizar un adecuada gestión que redunde en el bienestar y seguridad de la comunidad, además no únicamente en este ámbito sino también para escuchar las sugerencias que formulan para que impulsemos iniciativas en por de la sociedad, por tanto la existencia de las casas de enlaces y vinculación con las que cuentan todas las fracciones parlamentarias en Jalisco tienen el objetivo de atender a sus representados, ajustándose lo anterior a lo previsto por el articulo 39 de la Constitución General de la República.

En relación al inciso d) Encuentra respuesta en la anterior.

En relación al inciso e) La razón que ampara mi dicho, es que de ninguna forma he violentado alguna disposición, por los siguientes motivos.

Independientemente de la competencia, la infracción que se dice posiblemente cometí y que prevé el articulo 347, párrafo 1, inciso d), trascrito en líneas anteriores es perfectamente claro al referirse que durante los procesos electorales la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contra venga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, a su vez dispone: Que los servidores públicos

en la especie de los estados deben aplicar los recursos públicos con imparcialidad, es evidente que en el caso de un diputado únicamente cuenta con su dieta como lo establece el articulo 21 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por tanto no cuenta con recursos públicos que estén bajo mi responsabilidad, salvo los relativos a la comisión que Presido, la del Trabajo y Previsión Social, cuyos cantidades para ejercer deben ser aprobadas por la propia comisión de forma colegiada y relacionadas a sus propias funciones.

Luego entonces, a partir del mes de Junio del año 2007, a Mayo de 2008 en que se levanto la ilegal acta circunstanciada, no se está en caso de estarse llevando a cabo alguna de las etapas de Proceso Electoral ni local ni federal, dado que para el primero dará inicio en el mes de enero del año dos mil nueve y del segundo a partir del mes de octubre del presente año, además como se advierte del propio texto que aparece en la manta y la barda no existe promoción para un cargo de elección popular, sino de una persona que ya fue electa para desempeñarlo, que reitera estar a disposición de la ciudadanía para realizar tareas de gestión en su favor, ofreciendo un lugar mas cómodo y accesible.

Es evidente por otra parte, que no se infringen los artículos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, puesto que la manta, la barda y el texto del automóvil de ninguna manera contiene propaganda de tipo político electoral que contenga algún lema o frase que en forma sistemática y repetitiva invite a obtener el 'voto, vota, votar, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral o cualquiera de las distintas etapas vinculadas del proceso electoral' simple y llanamente porque aun no inicia el citado Proceso Electoral Federal o Estatal ordinario, porque como lo deje establecido no tiene intención de carácter electoral, sino de atención a la ciudadanía, ni mucho menos se presume que este realizando actos anticipados de precampaña o campaña ni pretende alguna promoción personalizada, sencillamente estar a disposición de los electores.

Tampoco contiene la mención del suscrito que aspira a un cargo de elección popular, porque actualmente lo detento, ni se advierte que infrinja ni ninguno de los supuestos que se describen en los dispositivos de referencia

El mensaje que contiene, es que en mi calidad de Representante Popular, se pone a disposición un domicilio y teléfono para atender las inquietudes de la ciudadanía.

Además, no me encuentro en el supuesto de disponer de manera personal de recursos públicos que se encuentren bajo mi responsabilidad que pudiera alterar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Ahora bien, no obstante lo expuesto que de manera reiterada la ley señala que el procedimiento sancionador que se me pretende aplicar es para cuando se este llevando a cabo un Proceso Electoral, sin embargo para evitar cualquier suspicacia al respecto se ha retirado la manta que se encontraba en la casa de enlace y vinculación con la ciudadanía, la leyenda del automóvil y fue borrada la leyenda de la barda ubicada en la avenida patria del municipio de Zapopan.

Por tanto mis acciones no contraría lo previsto por el artículo 134 de la Constitución General de la República 347, párrafo 1 inciso d del código federal instituciones y procedimientos federales así como los numerales dos y tres del reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de los servidores públicos.

. . .

Por lo expuesto y fundado además en el artículo 364 del COFIPE, se me tenga en tiempo y forma dando contestación Ad Cautelam a la infundada, ilegal y temeraria queja o denuncia que se formulo en mi contra. Y respetuosamente:

PIDO.

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo dando contestación en forma a la infundada, ilegal y temeraria queja o denuncia enderezada en mi contra.

..."

La parte emplazada aportó como medio probatorio cuatro impresiones fotográficas del sitio donde fueron captadas las presuntas infracciones.

V. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en

los artículos 14, 16, 41, base III, 134, párrafo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 6, párrafo primero del Reglamento del Instituto Federal electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ordenó lo siguiente: 1) Tener al Dip. Carlos Manuel Orozco Santillán desahogando en tiempo y forma la ordenanza dictada por esta autoridad el siete de mayo pasado; y 2) Dar vista al Presidente de la Comisión de Responsabilidades del estado de Jalisco, para el efecto que resolviera lo que en derecho corresponda.

VI. Con fecha veintisiete de junio del año en curso, se dictó acuerdo por el cual se estimó procedente dar vista al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran.

VII. Mediante oficio número SCG/1574/2006, de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, el treinta y uno de julio siguiente en términos de lo señalado en el resultando V de esta resolución, se dio vista al Presidente de la Comisión de Responsabilidades del estado de Jalisco, Dip. César Octavio Madrigal Díaz.

VIII. Mediante del oficio SCG/1642/2008 se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actuación practicada el dieciocho de agosto de dos mil ocho.

IX. El veintiocho de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, el diverso oficio JL-JAL/VS/1779/08, mediante el cual remitió el proveído dictado el cinco del mes y año en cita por la Comisión de Responsabilidades del Congreso del estado de Jalisco, en el que acordó no tener facultades para instaurar procedimientos administrativos derivados de asuntos de naturaleza electorales.

X. Por acuerdo de fecha tres de septiembre, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General, Lic. Edmundo Jacobo Molina acordó: 1. Glosar el oficio y anexos remitidos por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco; 2. Tener al funcionario en comento cumpliendo con el proveído de veintitrés de junio del año en curso; y, 3. En virtud del estado procesal del expediente que ahora se resuelve se puso a disposición del Dip. Carlos Manuel Orozco Santillán los autos del sumario al rubro

citado, para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Mediante oficio SCG/2547/2008, el doce de septiembre del año en curso, se notificó al Diputado mencionado el acuerdo aludido en el resultando anterior.

XII. El veintidós de septiembre dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Dip. Carlos Manuel Orozco Santillán, mediante el cual alegó lo que a su derecho convino.

XIII. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, en virtud de que los hechos denunciados en contra del Dip. Carlos Manuel Orozco Santillán no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- **1.** Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.
- 2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, el día trece de mayo de dos mil ocho, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar la existencia de propaganda consistente en una manta y la pinta de una barda, atribuible al Dip. Carlos Manuel Orozco Santillán, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque: **a)** En un inmueble identificado como oficina de enlace se advirtió una manta con el nombre e imagen del legislador en comento, el emblema del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda: "Juntos haremos historia", y **b)** En una barda cercana a la casa de enlace, se localizó una pinta con el nombre de la persona nombrada con anterioridad, el emblema del citado instituto político y la frase: "Diputado a tu servicio", cuyas características gráficas se reproducen a continuación:

Pinta barda



Manta casa de enlace



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de

gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
- 2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REOUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de

octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la presunta publicidad de marras pudiera considerarse como propaganda política [al hacer alusión a una oficina de gestión social y atención ciudadana], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en la propaganda denunciada por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones, las cuales señalan por un lado los teléfonos de la Oficina de Gestión Social del Diputado Local al Congreso del estado de Jalisco, C. Carlos Manuel Orozco Santillán, y por otro la manta en comento identifica físicamente el citado inmueble; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho y obligación que dicho legislador tiene para establecer y atender a la ciudadanía, por el hecho de ser miembro del Poder Legislativo de una Entidad Federativa, en términos de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política del estado de Jalisco; así como los diversos 27 y 28 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada entidad.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se

actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

- 2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse.**

- **3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.
- **4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. Dip. Carlos Manuel Orozco Santillán.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA